

Consideraciones sobre el Trabajo Forzoso

Por *María Dolores Ortiz*¹

“Promover el empleo, proteger a las personas”

... ese es el lema de la OIT, complementado con la idea de un trabajo decente, un trabajo que dignifica, que permite desarrollar las propias capacidades.

Pero ¿qué sucede cuando dicho trabajo no es realizado con respeto a los Principios y Derechos Laborales Fundamentales, cuando se produce un avasallamiento y negación a la libertad, cuando se recurre a la coacción y al sometimiento?

Lejos pareciera haber quedado aquella lucha contra la trata y la esclavitud en el siglo XIX, que culminó con la primera mención de “trabajo forzoso” en el año 1815. Pero, para sorpresa de algunos, hoy, a más de 200 años, pese a la Ratificación efectuada por la Argentina a los Convenios Fundamentales N° 29² y 105³ de la OIT en los años 1950 y 1960 respectivamente y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ en cuyo artículo 8 afirma el derecho a no estar sometido a esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso; seguimos encontrando personas trabajando bajo la amenaza de una pena⁵ cualquiera. Más de la mitad de las víctimas de trabajo forzoso son mujeres y niñas, especialmente en trabajo doméstico y explotación comercial sexual, mientras que los hombres y los niños son explotados en sectores de la agricultura, construcción y minería.

Si bien se creería que solamente estas prácticas se desarrollan en zonas apartadas, de difícil acceso, lugares inhóspitos o lejos de los hogares de los trabajadores, la realidad indica que la explotación se vislumbra de diversas modalidades y en distintos lugares, sintiéndose aún con más fuerza en poblaciones con mayor vulnerabilidad.

Basta con recorrer los campos de nuestro territorio argentino, las plantaciones de yerba-mate, maíz, algodón, entre tantas otras, para advertir la presencia de no sólo, trabajo no registrado, sino aún peor, situaciones de explotación laboral en las condiciones más aberrantes que se pudieran imaginar, a saber: sin provisión de agua potable ni baños, sin refrigeración para los alimentos, carpas convertidas en viviendas permanentes⁶, ex-

¹ Abogada y Escribana (UNLP). Oficial 2do. Tribunal de Trabajo N°1 de La Plata. Estudiante de la Especialización y Maestría en Derecho del Trabajo (UBA). Colaboradora en la Cátedra III Comisión 9 de Derecho Social de la UNLP.

² Convenio sobre Trabajo Forzoso N° 29 de la OIT. Formato en línea en: <http://www.ilo.org>.

³ Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso n° 105 de la OIT. Formato en línea en <http://www.ilo.org>.

⁴ Ley N° 23.313 sancionada el 17 de Abril de 1986 y Promulgada el 6 de Mayo de 1.986.

⁵ Entendiendo el concepto de “pena” no necesariamente como una sanción penal sino que podría también ser la pérdida de derechos o privilegios.

⁶ Cabe mencionar el alto porcentaje de invernáculos sobre las rutas de nuestro País, desprovistos totalmente de control alguno por parte del Ministerio de Trabajo, no siendo una cuestión menor ya que no solo hay trabajo no registrado sino que se desconoce los métodos de ferti-

trajeros indocumentados, ausencia de ropa y elementos de trabajo para la seguridad e higiene del trabajador; entre otras⁷.

Un caso detectado en enero 2011, fue el de la empresa “Nidera”⁸, la que fue acusada de haber empleado a 130 personas en condiciones equivalentes a trabajo forzoso en San Pedro, Provincia de Buenos Aires. Los trabajadores eran principalmente de Santiago del Estero y realizaban tareas de desflore de maíz. Según se informa los trabajadores no sabían cuanto iban a cobrar y supuestamente recibirían el pago al final de toda la temporada de trabajo. Las jornadas eran extensas, de 11 horas o más de lunes a domingo y si algún trabajador expresara que se quería ir, los supervisores le amenazaron que en tal caso toda la cuadrilla se tendría que ir.

Asimismo, en otro caso de supuesto trabajo forzoso reportado en febrero de 2011 el empleador fue acusado de descontar plantas dañadas de los sueldos de los trabajadores según términos desconocidos por los trabajadores. Además, no se permitía que los trabajadores dejaran el establecimiento antes de la finalización de la temporada de trabajo. Llama la atención que los Convenios Fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo mencionados ut-supra, no fueran ratificados por los Países del Primer Mundo, como China, EEUU, Canadá, entre otros. Pero por el contrario, por aquellos países que sí lo han hecho, aun siendo conscientes de que dichas prácticas están prohibidas, la denegación y la impunidad existe.

Frente a la gravedad y seriedad que requiere el tema, es que la OIT adopta un nuevo Protocolo contra el Trabajo Forzoso junto a la Recomendación N° 203 del año 2014, con el fin de fortalecer los esfuerzos para la erradicación del mismo.

Y atendiendo a lo que hace a la prevención, protección, acción y control, la Argentina pareciera cumplir parcialmente con las exigencias y disposiciones impuestas: En lo que respecta al trabajo agrario, en Diciembre de 2011 se aprobó un nuevo régimen mucho más benevolente que el anterior, elevando el nivel de vida del trabajador del campo, creando condiciones de vida más digna, con ambientes más humanitarios, resultando un avance que se acerca más a lo requerido por la OIT. Por ejemplo, el art.31 del mismo, prohíbe el traslado de los trabajadores rurales en camiones, siendo los vehículos a utilizarse destinados al transporte de personas. O la sustitución del art.16 de la ley 25.191 que instituye el sistema integral de prestaciones por desempleo. Pero lo que escrito pareciera algo satisfactorio, lo que ocurre en la realidad práctica, es que el excesivo amparo al trabajador rural no puede ser cumplimentado por el empleador. Para ello, es que desde el Ministerio de Trabajo de la Nación Argentina se impulsa la firma de los llamados “convenios de corresponsabilidad” y se inspecciona por medio de satélites y drones.

lización que utilizan los trabajadores en las plantaciones, pudiendo exponer a los consumidores a un potencial peligro.

⁷ Formato en línea en: http://www.uatre.org.ar/revista_pregon_online.php?id=69# (páginas 6 y 7).

⁸ El Grupo Nidera, comercializa un total de casi 20 millones de toneladas de granos, oleaginosas, aceites vegetales, alimentos derivados de oleaginosos, comida para ganado y productos bio-energéticos, además de fletes oceánicos.

Dicho régimen es superador al anterior aunque queda un largo camino por recorrer. La ratificación efectuada por la República Argentina a los Convenios N° 29 y 105 de la OIT, impone la obligación de eliminar el trabajo forzoso y de garantizar relaciones de trabajo libremente elegidas y exentas de amenazas. Para lograr ello, es necesario, a mi entender, un fuerte accionar del Estado, quien debe llevar a cabo – como mencioné anteriormente – una política de prevención, protección, acción y control. Tratándose de un desafío complejo pero de vital importancia ya que es un problema persistente de graves proporciones, siendo necesario emprender acciones en distintos frentes.

Como primera medida sería crucial reconocer su existencia, para luego sí poder elaborar un programa eficaz contra las formas actuales de trabajo forzoso, requiriendo de un compromiso mundial por parte de Organismos Especializados, revisando la legislación nacional, iniciando una campaña de sensibilización y determinando acciones necesarias como el hecho de centrarse más en las víctimas de trabajo forzoso. Todo ello previendo y midiendo las posibles consecuencias respecto de las estrategias para eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, preguntándonos qué podemos hacer para liberarlas y qué se puede hacer para asegurarse de que no vuelvan a caer en las mismas situaciones y otros no ocupen ese lugar; observando asimismo los obstáculos políticos, legislativos y administrativos.

El trabajo forzoso se manifiesta de diversas maneras y con distintas metodologías:

En el año 2012, el Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (Sala III) ratificó que presos de la cárcel de Batán estaban siendo sometidos a “trabajo esclavo”, sin ningún tipo de derecho laboral ni social, y le ordenó, en consecuencia, al Gobierno de la Provincia a que en el plazo de 90 días nivele las condiciones de trabajo de los presos con las leyes laborales, otorgándoles a los mencionados: obra social, ART, aportes jubilatorios y salarios conforme la Ley de Contrato de Trabajo.

Todo comenzó con la presentación de un hábeas corpus colectivo realizado por el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial contra la Memoria, en la que se revelaban las pésimas condiciones en las que trabajaban los internos de la Unidad XV de la cárcel de Batán, poniéndole aún más énfasis en el caso de los que prestaban sus labores para un lavadero industrial que se dedica a la limpieza de ropa hospitalaria. Denuncia que fue positivamente receptada por un Juez de Ejecución Marplatense y que, al dictar su fallo, el mismo fue apelado por el Fiscal de Estado Bonaerense. Lo que hizo que, finalmente, llegara a manos de los Jueces integrantes del Tribunal de Casación Penal.

Los internos de Batán estaban teniendo contacto con residuos patógenos sin ninguna medida de protección. Las mismas máquinas donde se lavaban sábanas con sangre de clínicas privadas se mezclaban con manteles de restaurantes y sábanas de hoteles; lo cual no sólo implicaba un grave riesgo para los presos, sino también para los de afuera.

En el caso de marras, podemos observar que ante las condiciones aberrantes que se venían efectuando, la justicia finalmente actúa en cumplimiento con lo requerido por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, quien en su Informe para la 69ª Conferencia expresó su preocupación por el sistema de trabajo en las cárceles argentinas.

Es importante destacar que, si bien el trabajo penitenciario constituye una excepción a lo que la OIT considera trabajo forzoso (ver art. 2.2.c Convenio 29 de la OIT), lo sería si ese trabajo que se efectúa en cumplimiento de una sentencia judicial se realiza bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y mientras dicho individuo no sea puesto a disposición de particulares o personas jurídicas de carácter privado. Y ello, en el caso en análisis, justamente no se cumple en su totalidad, por lo que estaríamos frente a un claro ejemplo de trabajo forzoso.

Considero que el trabajo penitenciario no puede ser diferenciado del trabajo libre y que la integración del primero mencionado al conjunto de la producción nacional con participación de la industria privada sólo sería compatible con el Convenio 29 en la medida en que se asegurara que las personas acepten el empleo sin estar sujetas a presiones o amenaza de sanciones y de que existan garantías de que el trabajo habría de realizarse en condiciones comparables a las de los trabajadores libres en materia de salarios, seguridad social, jornada, higiene y salud etc.; es decir, en concordancia con los derechos y condiciones reconocidos a todos los trabajadores "sin distinción" en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional Argentina.

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable resaltar que nuestra Carta Magna en su artículo 18 reconoce a las personas privadas de su libertad el derecho a un trato digno y humanitario al prescribir que "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas"; lo que armoniza plenamente con los principios emanados de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, a los que se les otorga jerarquía constitucional en el artículo 75 inciso 22 a raíz de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994.

Por otro lado, en relación a la aplicación del Convenio N°105 de la OIT en el derecho argentino, podemos citar como ejemplo de ello al fallo: "Montenegro Patricia Alejandra y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo" (10/08/2005), donde se ordena al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que adopte de manera inmediata todas y cada una de las medidas positivas que sean menester a fin de hacer efectiva la prohibición del trabajo forzoso e infantil, exigiendo que se le otorgue a "todos los recuperadores de residuos reciclables" un subsidio mensual provisional por cada hijo menor de 17 años que reemplace los ingresos que obtenían como consecuencia del trabajo de cartoneros⁹, para darles la posibilidad de culminar sus estudios.

Dicho precedente reviste una importancia trascendental ya que, no sólo se estaría dando cumplimiento con la normativa internacional en lo que hace a la abolición del trabajo forzoso (arts.1 y 2 del convenio 105), sino también en lo referente a la eliminación de trabajo infantil.

Es aquí otra vez la justicia (quien frente a un grave incumplimiento por parte del Estado) que fija y ordena las medidas tendientes a revertir la situación, ya que resulta imprescindible un adecuado y "efectivo" abordaje, gestión y cumplimiento de las políticas

⁹ "Cartonear" consiste en revisar y buscar entre los residuos ciertos materiales para ser usados o vendidos.

públicas para este sector de adolescentes brindándole la posibilidad de estudiar, de atender su salud, y de que sus padres reciban una ayuda económica.

Si bien las condiciones de vida que son necesarias para el desarrollo del niño son responsabilidad primordial de sus padres (artículo 27.2. CDN.), no es menos cierto que junto a esta última se encuentra la responsabilidad del Estado en ayudar y dar efectividad al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, debiendo proporcionarles asistencia material y programas de apoyo; lo que importa la necesidad de adoptar medidas de acción positiva para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención y demás tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos.

Por otra parte, hablando de las diversas modalidades de trabajo forzoso existentes, no puedo dejar de mencionar el aumento desmesurado (desde hace diez años) del tráfico de mujeres y de niños en todo el mundo, sobre todo para abastecer las redes de prostitución y el trabajo en el servicio doméstico, pero también para proporcionar mano de obra a los talleres clandestinos.

Aún cuando la trata de personas es una práctica muy antigua, sólo recientemente se pudo lograr un acuerdo en torno a una definición internacional en el marco de un protocolo a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional que se abrió para firma en diciembre de 2000. En la definición de «trata de personas», que figura en dicho protocolo, se incluye una referencia a sus diversos aspectos coercitivos, entre los que figuran el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y las prácticas análogas a la esclavitud.

La lucha contra los aspectos de trabajo forzoso de la trata de personas (para tener la máxima eficacia) requiere, en primer lugar, saber reconocer el fenómeno para preparar el camino a unas políticas, leyes y programas de acción más eficaces en todo el mundo. En segundo lugar, requiere comprender la naturaleza y dimensiones de los problemas que se plantean: como cuáles son las principales rutas de este tráfico (tanto dentro de las fronteras como a través de ellas); cuándo cambian esos itinerarios (suelen cambiar con gran rapidez) y con qué instituciones tratan; cuál es el perfil de las personas que son objeto de trata, desglosadas por sexo, edades, orígenes sociales y grupos raciales y étnicos; examinar causas y efectos y dar publicidad a las medidas que están siendo adoptadas por parte de los gobiernos, los interlocutores sociales, las organizaciones internacionales, los grupos religiosos y otros para tratar de los aspectos relativos al trabajo forzoso que presenta la trata de personas¹⁰.

Asimismo, los trabajadores domésticos (cuyo trabajo suele desenvolverse en el ámbito privado de los hogares) experimentan un grado de vulnerabilidad sin comparación con el de otros trabajadores. Y si bien el trabajo doméstico no es trabajo forzoso, puede generar en ello cuando hay servidumbre por deudas o trata de personas, o cuando se

¹⁰ Informe Global en la Conferencia Internacional del Trabajo N° 89 Reunión del 2001 en la Oficina Internacional de la OIT en Ginebra.

impide físicamente que los trabajadores salgan del hogar del empleador o se retienen sus documentos de identidad.

Tristemente, en la Argentina existen numerosos talleres clandestinos que reclutan a familias de bolivianas, peruanas, paraguayas, en condiciones de trabajo indignas, con un salario irrisorio, trabajando sin parar y sin gozar de libertad¹¹, para responder a la gran demanda de Marcas de Primera línea. Podemos encontrar a muchos de los mencionados talleres en pleno centro de la Capital Federal y en el norte y sur de nuestro País.

En los allanamientos realizados, sorprendió el alto porcentaje de menores de edad sometidos a explotación. Hoy, conforme los relevamientos de la organización social “La Alameda”¹², el 78% de las prendas que se fabrican en la Argentina provienen de talleres clandestinos donde existen prácticas de trabajo forzoso, precario o esclavo las que son confeccionadas por más de medio millón de personas (en la ciudad de Buenos Aires, este número alcanza aproximadamente a 30.000).

Desde la Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria (CIAI), respaldan estas cifras: “Se estiman en 25.000 las personas en la ciudad que trabajan en la informalidad y en 5000 las que lo hacen en condiciones de esclavitud”, dice Claudio Drescher, presidente de esa entidad¹³. Ejemplo de ello lo fue el allanamiento en el Bajo flores, que detectó un taller clandestino con 28 trabajadores a quienes se esclavizaba para fabricar uniformes de la policía bonaerense; entre tantos otros.

Se observa un alto nivel de deficiencia en las condiciones higiénicas en las que se trabaja (falta de limpieza, iluminación y acceso a servicios básicos, en espacios reducidos), ausencia de respeto por los acuerdos normativos de la industria textil nacional (como los salarios mínimos, la formalización del empleado y el límite de horas que debe trabajar) y una falta de regulación por parte del Estado (no se realizan auditorías en el lugar ni respecto del trato con los trabajadores).

En la Argentina, la problemática se combina con otras urgencias sociales como la trata de personas, la inmigración limítrofe con promesas de “trabajos ideales” y la explotación de menores.

¹¹ Se les retiene el DNI para que no puedan escaparse.

¹² La Alameda es una organización no gubernamental argentina, cuyo titular es el político y activista social Gustavo Vera, que lucha contra la trata de personas, trabajo esclavo, explotación infantil, proxenetismo y narcotráfico. Nacida como una asamblea barrial de la crisis de 2001 tuvo reconocimiento nacional e internacional con las denuncias y escraches a talleres clandestinos (que confeccionan prendas para marcas reconocidas y diseñadores famosos), granjas donde se reducen a servidumbre a personas (el caso del niño Ezequiel Ferreyra que tuvo repercusión de Naciones Unidas) y prostíbulos manejados por importantes políticos y personajes de poder. Su rol protagónico ha logrado modificaciones de legislaciones nacionales y provinciales, como ordenanzas municipales que combaten la trata y trabajo esclavo.

¹³ Formato en línea en: <http://www.lanacion.com.ar/1891220-trabajo-precario-los-talleres-clandestinos-origen-de-la-mayor-parte-de-la-ropa-del-pais>

Por todo ello es que llego a la conclusión de que la inspección del trabajo constituye un eslabón esencial en la lucha contra la erradicación del trabajo forzoso, debiendo el Gobierno adoptar medidas para reforzar la capacidad de acción mediante el Programa de Rescate y acompañamiento a las personas damnificadas, porque no hay nada que justifique la existencia del trabajo forzoso.

Considero que el trabajo forzoso puede ser abolido cuando se aúnan la voluntad política y los esfuerzos conjugados de la comunidad internacional, de diversos Ministerios, de los interlocutores sociales y de organizaciones no gubernamentales ya que si no se adopta un enfoque holístico en el que se combinen las capacidades de varias organizaciones las medidas que la comunidad internacional proponga para resolver este problema resultarían insuficientes.